

sas cuestiones que en otro tiempo sostuvieron á pretexto de emolumentos hallándose todos fijados y consignados en el presupuesto. Mas si se tiene en cuenta que esos gastos son eventuales y de ninguna manera pueden precisarse de antemano con aproximación se comprenderá fácilmente que estén englobados en la consignación ó haberes de los mencionados Arzobispos y Obispos, y siendo esto así, nada mas natural que estos satisfagan á los que en interinidades les han servido, los gastos de que se ha hecho mérito.— Se ha citado la ley 2ª, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias en que se dispone que los frutos decimales de los Obispos de Ultramar, hoy sustituidos por las consignaciones, pertenezcan á los Prelados desde el día del fiat de su Santidad, y que se les satisfagan por cualquiera persona, en cuyo poder se encuentren. Gregorio XIII privó de los mismos á los Prelados morosos en trasladarse desde la Península á sus Iglesias ultramarinas y á los Deanes y Cabildos que retuviesen los dichos frutos hasta que los nombrados pasasen á residir á ellas.— Lo preceptuado en esta ley no es aplicable al Obispo actual de Puerto-Rico, pues no demoró la traslación á su Obispado, ántes bien, aprovechó las primeras comunicaciones después de su consagración para cumplir, como lo hizo, con el deber de su residencia; por lo cual, esta cita parece de todo punto inoportuna y no ha lugar á la imposición de esta verdadera pena, cuando no se cometió la falta.— El caso citado del Rdo. Obispo de la Habana, á quien se eximió de prestar fianza por lo que tomó para la compra de ornamentos de su Iglesia, fundándose en que desde su preconización tenía devengado haberes de mayor cuantía que aquel gastó, confirma la doctrina de que se deben sus haberes á los Prelados desde el día de la preconización ó del fiat de Su Santidad, como dice la citada ley de Indias.— La cita de la Real orden de 1º de Mayo de 1884, no es mas oportuna que la primera, pues todo lo que dice se refiere á licencias, y no es este el caso de que se trata, pues el Obispo de Puerto-Rico no estaba en la Península en uso de ninguna de aquéllas, sino esperando embarque para su canónica residencia. Desde el enunciado ó epígrafe de dicha Real orden sólo se trata de licencias, lo que basta para demostrar que no es aplicable su doctrina.— La sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 14 de Julio de 1892, trae este considerando, que tampoco se opone á las pretensiones del Prelado de Puerto Rico.— “Es de evidencia que cuando el Arzobispo ó Obispo nombrado y aceptado, no pasa á tomar posesión de su cargo, carece de derecho para percibir la total asignación consignada en presupuesto, desde el momento que con parte de ella es necesario atender á los gastos de la Administración diocesana.”— Cierta es que la resolución de esta sentencia es favorable á Nelt r, Vicario Capitular de Manila; pero hay que tener en cuenta que el Rmo. Sor Monaleda, Arzobispo de Manila estuvo un año sin tomar posesión de su cargo, con lo cual se evidencia que los casos no son iguales, y esta doctrina ó sea la especialidad del caso, se sostuvo en un voto particular que tiene por apéndice la sentencia de 14 de Julio de 1892, que se opone á la pretensión del Rdo. Obispo de Puerto-Rico.— Dice la regla 8ª de la Real orden de 1º de Marzo de 1884, que los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos disfrutarán de los mismos haberes que en sus Diócesis durante sus viajes á Roma, y en los demás casos 4,000 pesos los primeros, y 3,000 los segundos según se halla establecido.— Pero esta regla no parece referirse al caso en que aun no haya tomado posesión el Prelado y menos cuando no hay demora en esa toma de posesión sino á los casos en que en uso de licencia permanezcan en la Península.— Que el Real Decreto no es aplicable mas que á las licencias, se prueba con sus mismas palabras.— “En lo sucesivo, las licencias de los eclesiásticos, exceptuando los individuos de las Ordenes regulares que sirven Curatos en las Diócesis de Filipinas y están sujetos á sus constituciones regulares, se ajustarán á estas reglas, etc.”— Por estas consideraciones, el Consejo opina: que debe satisfacerse al referido Prelado su consignación desde la fecha del fiat de Su Santidad; si bien queda obligado á satisfacer al Vicario Capitular, Don Francisco Delgado, los gastos de Administración diocesana que previamente acredite haberse causado.— Y conformándose con el preinserto dictámen; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolución se publique íntegra en las Gacetas de Madrid y de Puerto-Rico.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.”

Y puesto el ómplate por S. E. con fecha 12 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Marzo 14 de 1895.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [706]

NEGOCIADO 1º

Para el cargo de Alcalde de Camuy que resulta vacante; el Excmo. Sr. Gobernador General por decreto fecha 24 del corriente, se ha servido nombrar á Don Domingo Andreu, en uso de la facultad que le confiere el artículo 49 de la Ley municipal y de la autorización concedida por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 28 del mes próximo pasado.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Marzo 26 de 1895.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [730]

NEGOCIADO 2º

(Continuación)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

CAPÍTULO II

De la prueba

Art. 273. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancias del Ministerio fiscal ó á propuesta del Defensor en los procedimientos de Marina, son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Art. 274. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado. Se declararán no pertinentes, y no se practicarán, las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de las actuaciones.

Art. 275. La inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal ó el Defensor, así como las declaraciones nuevas que se hayan propuesto, se practicarán por el Instructor en el período de prueba.

Art. 276. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 277. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso de las actuaciones, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren separadamente, á presencia del Defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 278. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el Defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en dónde aquéllas hayan de tener lugar. Si no la designase, se le proveerá de Defensor de oficio.

Art. 279. Durante el período en que tengan lugar las diligencias de prueba, y al final de la ratificación de los testigos de cargo, podrá el procesado, ó el Defensor en su nombre, tachar á los mismos, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 280. No será admisible tacha alguna que no se funde en un hecho que demuestre falta de conocimiento, de probidad ó de imparcialidad del testigo.

Quando se alegue alguna de estas causas, el Instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 281. Las diligencias de prueba se practicarán aunque no asistieren el Defensor ni el procesado, haciéndose constar en las mismas la citación hecha á ambos para que asistan al acto.

Art. 282. Terminada la prueba que se hubiere practicado, en los casos en que esto proceda, se elevarán las actuaciones á la Autoridad jurisdiccional.

Esta las pasará al Auditor, cuyo Magistrado dirá si procede:

Que se amplíen las diligencias de prueba.

Que se practiquen otras nuevas.

Que se subsane algún defecto.

Ó que se disponga la celebración del Consejo de guerra, previos los tramites de acusación y defensa.

Art. 283. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Instructor á remitir los autos á la Autoridad jurisdiccional para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 284. Ante los Consejos de guerra sólo se podrán utilizar como medios de prueba los siguientes:

Reconocimiento de objetos y documentos.

Informes periciales.

Exámen de testigos presentes ratificados, y de los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 285. Terminadas las diligencias de prueba, la Autoridad jurisdiccional dictará providencia mandando pasar las actuaciones al Fiscal á quien corresponda.

En dicha providencia se señalará el plazo porque deben pasar las actuaciones tanto al Fiscal como á la defensa.

CAPÍTULO III

De la acusación fiscal y de la defensa

Art. 286. Recibidas por el Fiscal las actuaciones, extenderá su acusación en el término de veinticuatro

horas, que podrá ampliarse hasta diez días, según el volumen ó la importancia del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

1º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal en vista de la prueba practicada en el plenario.

2º La participación que en los mismos hechos hubiesen tenido los procesados y las circunstancias que modifiquen respectivamente su responsabilidad.

3º Las penas que considere deban imponerse á cada procesado y si procede ó no abono de la prisión preventiva.

4º Las responsabilidades civiles contraídas por los procesados ó su sustitución en la forma legal que corresponda.

5º La absolución libre si resultare inocencia, irresponsabilidad legal ó falta de prueba bastante para declarar culpable al procesado ó procesados.

6º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 287. Extendido el escrito de acusación, remitirá el Fiscal la causa al Instructor, quien la entregará alternativamente bajo recibo, y por el plazo que se señale, á cada uno de los Defensores, si éstos no fueren más de tres. Si pasaren de éste número, la pondrá de manifiesto, también por el plazo que se señale, en su residencia oficial, para que todos puedan estudiarla y preparar la defensa.

Se señalará á los Defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si el volumen de las actuaciones, su complicación, la importancia de las mismas ó el número de Defensores lo exigiere.

Art. 288. Todo procesado cuya causa deba terminarse por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir Defensor.

Quando no se haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 289. El nombramiento de Defensor podrá recaer en Oficial de los Cuerpos militares ó auxiliares de la Armada ó del Ejército, ó en Abogado que, con arreglo á las Leyes comunes, esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra, ó en Madrid cuando la causa se haya de ver ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 290. Para el nombramiento de Defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1º Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, aunque la residencia sea eventual.

2º Los acusados que deban ser juzgados por los Consejos de Guerra de Oficiales generales podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que se haya de ver la causa, con destino en la comprensión del mismo Departamento, Apostadero ó Escuadra.

3º Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario podrán elegirlo entre los Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad ó puerto en que se haya de ver la causa, ó en la capital del Departamento ó Apostadero.

Art. 291. Cuando el nombramiento de Defensor haya de hacerse de oficio y recaer en Abogado, se estará á lo que dispongan las Leyes comunes para el caso.

Art. 292. El cargo de Defensor es obligatorio para los marinos, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusas legales.

Art. 293. El Defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó á atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

Art. 294. Pasado el término que se haya señalado con arreglo á lo que dispone el artículo 285, se recogerá la causa por el mismo funcionario que la hubiere puesto de manifiesto.

Si la causa hubiere sido entregada á los Defensores, éstos tendrán la obligación de devolverla á dicho funcionario, cumplido que sea el término porque se les entregó.

Art. 295. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Instructor para la asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario y practicar en el desempeño de su misión cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto.

(Continuad.)

Negociado de Destinos Civiles

Vacantes los destinos que expresa la adjunta relación, cuya provisión debe hacerse con arreglo á las Circulares de este Gobierno de 20 de Julio y 28 de Agosto de 1893 publicadas en las GACETAS números 85 y 100; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer la publicación para conocimiento de los aspirantes, que promoverán sus instancias en la forma determinada por la última Circular ya citada.

Puerto-Rico, Marzo 27 de 1895.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [784]